

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE MÁLAGA.

**Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 95/2020.**

Recurrente: IGALCA S.A.U.  
Procurador: MARIA DEL MAR GUTIERREZ GARCIA  
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE VELEZ MALAGA  
Procurador: AGUSTIN MORENO KUSTNER  
Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE VELEZ MALAGA)

### SENTENCIA Nº 5/2023

En Málaga, a 12 de enero de 2023.

D<sup>a</sup> María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Málaga, ha visto y oído el presente PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 95/2020, seguido a instancia de IGALCA, S.A.U., representada por la procuradora D<sup>a</sup>. María del Mar Gutiérrez García y asistida por la letrada D<sup>a</sup>. Marta Algaba Dueñas, en materia de TRIBUTOS, frente al AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA, representado por el procurador D. Agustín Moreno Kustner y asistido por la dirección letrada de la Corporación.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La procuradora D<sup>a</sup>. María del Mar Gutiérrez García, actuando en nombre y representación de IGALCA S.A.U., interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución 8821/2019 dictada por el AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA en fecha 20 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por medio de decreto de fecha 6 de marzo de 2020, se emplazó a la Administración demandada a fin de que remitiera el expediente administrativo, fijándose la celebración de la vista para el 15 de noviembre de 2022.

**TERCERO.-** Llegado que fue el día señalado para la celebración del acto del juicio oral, la parte actora ratificó su demanda, mientras que la Administración demandada formuló oposición.

Como prueba propusieron únicamente la documental.

Tras el trámite de conclusiones, el procedimiento quedó pendiente de dictar Sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1



<b>Código:</b>	OSEQRYXB5HGLJT8QHPJ4LJURT6EP8P	<b>Fecha</b>	16/01/2023
<b>Firmado Por</b>	MARIA GUZMAN FERNANDEZ MARIA EUGENIA HERNANDEZ OLLERO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	1/8



**PRIMERO.-** Del objeto del recurso. Necesarias consideraciones iniciales.

Visto el embrollo generado tanto por parte de la recurrente como por la propia Administración demandada en cuanto a la vía de impugnación interesada, sólo atendiendo al escrito de aclaración presentado por la recurrente en fecha 3 de marzo de 2020, se podrían entender, en su caso, cuáles son los motivos pretendidos por aquélla en la presentación del recurso que nos ocupa, habida cuenta la continua confusión en que ha incurrido tanto la Corporación demandada no sólo en el texto de la resolución dictada en fecha 20 de noviembre de 2019 sino también en la contestación en el acto de la vista, provocada, en cualquier caso, por la propia recurrente en la redacción de la demanda origen de los presentes autos.

Ya en la demanda se induce desde el principio a error cuando se dice que la resolución recurrida había inadmitido “el escrito de solicitud de inicio a instancia de parte del procedimiento especial de revisión de actos nulos de pleno derecho”, fundamentándose el recurso, entre otros, en la existencia de causa de nulidad de pleno derecho conforme al procedimiento especial previsto en el art. 217.1 de la Ley General Tributaria (LGT). En ningún caso se habla en el escrito inicial de revocación ni se menciona fundamentación jurídica alguna relativa a esta vía de impugnación, que, recordemos, tiene su previsión en el art. 219 LGT.

Solicitada aclaración por medio de diligencia de 18 de febrero de 2020 por los motivos que allí se venían a exponer y ante la duplicidad de procedimientos entre este Juzgado y el Juzgado C-A 7 (PA 99/2020), la recurrente viene a explicar entonces, en escrito no exento igualmente de confusión, que se había intentado ante la Administración demandada una doble vía de impugnación de las liquidaciones 276865 y 276868 del impuesto IIVTNU; por un lado, el procedimiento de nulidad de pleno derecho, y por otro lado, el procedimiento de revocación. A dicho escrito se acompañaba por la recurrente el documento 1, consistente en escrito presentado en su día ante el Ayuntamiento demandado y en el que efectivamente se venía a solicitar la revocación del acto, junto con una solicitud de devolución de ingresos indebidos -escrito que también obra a los f. 288 a 311 e.a.-, y que, según reza el último párrafo del escrito de aclaración “fue inadmitido por el Ayuntamiento mediante la resolución 8821/2019, que es la que constituye el objeto del presente procedimiento”. Sin embargo, nada más se viene a argumentar en relación con los motivos de esta pretendida vía de impugnación (la revocación), ni se dice en ningún momento que con ello se quiera modificar el suplico de la demanda, que, recordemos, identificaba la resolución 8821/2019 como aquélla por la que el Ayuntamiento había resuelto inadmitir “el escrito de solicitud de inicio a instancia de parte del procedimiento especial de revisión de actos nulos de pleno derecho”.

2



<b>Código:</b>	OSEQRYXB5HGLJT8QHPJ4LJURT6EP8P	<b>Fecha</b>	16/01/2023
<b>Firmado Por</b>	MARIA GUZMAN FERNANDEZ MARIA EUGENIA HERNANDEZ OLLERO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	2/8



Con todo, llegado que fue el acto de la vista, la recurrente se limitó a afirmarse y ratificarse en la demanda. El Ayuntamiento demandado se opuso a la misma y basó su contestación en discrepar acerca de la posible nulidad de la resolución dictada, negando la concurrencia de los requisitos previstos en el art. 217.1 LGT.

**SEGUNDO.-** Visto lo que antecede, y pese al referido escrito de aclaración, claramente insuficiente a estos efectos, el principio de congruencia previsto en el art. 33.1 LJCA (según el cual “los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición”) nos obliga a estar a aquéllos motivos que fueron esgrimidos en la demanda, y por ende, procede constreñir el debate en los presentes autos al examen de la posible concurrencia en las liquidaciones del impuesto cuestionadas de las causas de nulidad de pleno derecho que prevé al efecto el art. 217.1 LGT.

En este sentido, la resolución 8821/2019, de 20 de noviembre de 2019, del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, acuerda la inadmisión de la solicitud de inicio del procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho del acto recurrido, consistente este en sendas liquidaciones del IIVTNU “plusvalía municipal”, núm. 276865 y 276868, que fueron aprobadas por la Corporación demandada en resolución dictada en fecha 24 de junio de 2014.

**TERCERO.-** El artículo 221.3 de la LGT señala que *cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley.*

En el caso que nos ocupa, el ingreso que IGALCA, S.A.U., considera indebido se realizó en virtud de liquidación del IIVTNU de fecha 24 de junio de 2014, que no fue recurrida en su momento, por lo que adquirió firmeza, razón por la que la entidad recurrente acude a uno de los procedimientos especiales a los que alude el precepto mencionado, en concreto, a la revisión de actos nulos de pleno derecho (artículo 216 a) de la LGT).

Dicho procedimiento está regulado en el artículo 217 de la LGT, que, en su apartado 1, establece que *podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:*

3



<b>Código:</b>	OSEQRYXB5HGLJT8QHPJ4LJURT6EP8P	<b>Fecha</b>	16/01/2023
<b>Firmado Por</b>	MARIA GUZMAN FERNANDEZ MARIA EUGENIA HERNANDEZ OLLERO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	3/8



- a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Que tengan un contenido imposible.
- d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

Sólo si concurre alguna de estas causas puede prosperar la petición de revisión de acto nulo; de hecho, el apartado 3 del mismo artículo indica que se podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del órgano consultivo, cuando el acto no sea firme en vía administrativa o la solicitud no se base en alguna de las causas de nulidad del apartado 1 de este artículo o carezca manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

Estima IGALCA, S.A.U., que concurre causa de nulidad de pleno derecho en las liquidaciones impugnadas, en atención a los apartados c) y e) del artículo 217.1 LGT, lo que centra en la inconstitucionalidad declarada en los preceptos reguladores del tributo, por lo que solicita se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la liquidación y se acuerde la devolución de las cantidades abonadas en tal concepto.

El Ayuntamiento de Vélez-Málaga interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

**CUARTO.-** Sobre esta cuestión se ha pronunciado el Tribunal Supremo en la sentencia 436/2020, de 18 de mayo, cuyo fundamento de derecho 4º expone:

10. En relación con dicha cuestión, resulta forzoso recordar aquí la consolidada jurisprudencia de esta Sala sobre el significado y alcance de ese motivo de nulidad, según el cual son nulos los actos tributarios "Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados".

4



<b>Código:</b>	OSEQRYXB5HGLJT8QHPJ4LJURT6EP8P	<b>Fecha</b>	16/01/2023
<b>Firmado Por</b>	MARIA GUZMAN FERNANDEZ MARIA EUGENIA HERNANDEZ OLLERO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	4/8



Así, nuestra jurisprudencia ha distinguido distintos supuestos en relación con este motivo, que pueden sintetizarse así:

10.1. La expresión "prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello" debe reservarse a supuestos en los que se aprecien vulneraciones de la legalidad con un mayor componente antijurídico, debiendo ser la omisión clara, manifiesta y ostensible, sin que baste el desconocimiento de un mero trámite que no pueda (ni deba) reputarse esencial.

10.2. La utilización de un procedimiento distinto del establecido expresamente en la Ley puede asimilarse a la ausencia absoluta de procedimiento; pero puede también no integrar el supuesto de nulidad cuando en el seno de ese procedimiento diferente se hayan seguido los trámites esenciales previstos en el regulado ad hoc, lo que excluiría, además, toda forma de indefensión.

10.3. Prescindir de un trámite esencial del procedimiento constituye, de suyo, una infracción que acarrea la nulidad radical, especialmente si ese trámite es el de audiencia, que es capital, fundamental para que el acto no produzca indefensión al interesado y éste pueda atacarlo desde el inicio mismo del procedimiento.

11. La circunstancia de que en el procedimiento que dio lugar a la liquidación (firme) que ahora nos ocupa no pudiera el contribuyente -por aplicación del artículo 110.4 de la Ley de Haciendas Locales- acreditar un resultado diferente del resultante de las reglas objetivas de valoración previstas en el precepto no permite afirmar que dicho procedimiento adolezca del motivo de nulidad radical previsto en el artículo 217.1.e) de la Ley General Tributaria. Y ello por las razones que a continuación se exponen: 11.1. El "procedimiento legalmente previsto" cuando se dictó la liquidación firme cuya nulidad se pretende era, cabalmente, el que regulaba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, concretamente, sus artículos 102, 107 y 110.4. En la sentencia 59/2017, el Tribunal Constitucional declara inconstitucional (completa, absoluta, incondicionadamente) este último precepto por cuanto el mismo impedía a los sujetos pasivos acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica. Pero eso no permite afirmar, en absoluto, que todas las liquidaciones anteriores a esa sentencia sean nulas por falta de procedimiento, pues eso supondría no ya solo proyectar hacia atrás esa declaración de nulidad, sino, sobre todo, "construir" -retrospectivamente- un procedimiento con un trámite (la eventual prueba de la inexistencia de minusvalía) que no podía ser omitido por la Hacienda municipal por la razón esencial de que "no estaba previsto legalmente", esto es, no estaba contemplado en la Ley reguladora del procedimiento que debía seguirse para liquidar.

11.2. El artículo 217.1.e) de la Ley General Tributaria exige, como se ha visto, que el acto haya prescindido "total y absolutamente" del procedimiento legalmente previsto, y esta exigencia no concurre, desde luego, en los trámites que dieron origen a nuestro acto tributario firme. En la liquidación girada a la contribuyente, el ayuntamiento de



<b>Código:</b>	OSEQRYXB5HGLJT8QHPJ4LJURT6EP8P	<b>Fecha</b>	16/01/2023
<b>Firmado Por</b>	MARIA GUZMAN FERNANDEZ MARIA EUGENIA HERNANDEZ OLLERO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	5/8



*Creixell se atemperó al procedimiento que resultaba de la ley entonces vigente, procedimiento que -solo después de la sentencia del Tribunal Constitucional- se ha revelado inconstitucional por no permitir la prueba de la inexistencia del hecho imponible. Dicho de otro modo, y gráficamente, para imputar a un ayuntamiento tan grave conducta procedimental determinante de la nulidad de su resolución, tendríamos que exigir a las Haciendas Locales que hubieran inaplicado la Ley o que hubieran incluido en el procedimiento un trámite no previsto -como el de abrir un período de prueba para acreditar la eventual inexistencia de la plusvalía-; algo que, en nuestro caso, ni siquiera fue aducido por el contribuyente en su momento, pues éste solo pretende exonerarse del tributo por ausencia de hecho imponible cuando se publica la sentencia núm. 59/2017 del Tribunal Constitucional.*

*11.3. Si, como se ha dicho, los preceptos reguladores de la nulidad radical deben ser de interpretación estricta y si, también en los términos vistos, el motivo en cuestión exige que la omisión procedimental sea clara, manifiesta y ostensible, forzoso será concluir que no concurre en el caso analizado el motivo tenido en cuenta en la sentencia de instancia. El Ayuntamiento -al liquidar a BANKIA, SA el tributo que nos ocupa- no prescindió absolutamente del procedimiento legalmente previsto sino que, antes al contrario, respetó los trámites previstos en la ley entonces vigente, trámites en los que -ciertamente- no se permitía al contribuyente probar la inexistencia de incremento de valor del terreno transmitido; pero esa objeción -declarada con efectos anulatorios por el Tribunal Constitucional años después de girarse la liquidación- no puede ser oponible al Ayuntamiento recurrente en la medida en que éste no tenía otra opción, para liquidar el tributo, que ajustarse a la ley reguladora del mismo.*

*12. En definitiva, no concurre el supuesto de nulidad radical previsto en el artículo 217.1.e) de la Ley General Tributaria.*

En este mismo sentido se ha pronunciado la STS 592/2020, de 28 de mayo.

Aplicando la anterior doctrina jurisprudencial al supuesto de autos, se concluye la no concurrencia de causa de nulidad prevista en el artículo 217.1 LGT con base en la inconstitucionalidad declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017, de 11 de mayo, de la normativa reguladora del tributo.

Tampoco la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre, permite declarar la nulidad pretendida, por cuanto la misma, si bien declara la inconstitucionalidad de los preceptos reguladores del tributo, establece expresamente en su último fundamento jurídico que *no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de*

6



<b>Código:</b>	OSEQRYXB5HGLJT8QHPJ4LJURT6EP8P	<b>Fecha</b>	16/01/2023
<b>Firmado Por</b>	MARIA GUZMAN FERNANDEZ MARIA EUGENIA HERNANDEZ OLLERO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	6/8



*dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme.*

Debo, pues, desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto y confirmar la resolución recurrida, por ser la misma ajustada a Derecho.

**QUINTO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA, las costas del presente procedimiento se imponen a la parte recurrente, que ha visto rechazadas todas sus pretensiones.

**SEXTO.-** La cuantía del recurso es inferior a treinta mil euros (30.000 €), por lo que, por aplicación del artículo 81 de la LJCA, frente a esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la procuradora D<sup>a</sup>. María del Mar Gutiérrez García, actuando en nombre y representación de IGALCA S.A.U., frente al AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA, y confirmo la resolución recurrida, por ser la misma ajustada a Derecho.

Las costas del presente procedimiento se imponen a la parte recurrente, que ha visto rechazadas todas sus pretensiones.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma D<sup>a</sup> María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N<sup>o</sup> 4 de Málaga.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública. **DOY FE.**



<b>Código:</b>	OSEQRYXB5HGLJT8QHPJ4LJURT6EP8P	<b>Fecha</b>	16/01/2023
<b>Firmado Por</b>	MARIA GUZMAN FERNANDEZ MARIA EUGENIA HERNANDEZ OLLERO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	7/8





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



8

<b>Código:</b>	OSEQRYXB5HGLJT8QHPJ4LJURT6EP8P	<b>Fecha</b>	16/01/2023
<b>Firmado Por</b>	MARIA GUZMAN FERNANDEZ MARIA EUGENIA HERNANDEZ OLLERO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	8/8

